

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 97  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00174-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada en nombre propio, por el señor **JORGE ELIECER ZAMBRANO PORTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.248.564**, contra la **NUEVA EPS** a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y contra el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ**, director Zonal Palmira (V). Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, la **IPS CLÍNICA DESA**, a cargo del doctor **JAIME RUÍZ**, la **IPS VIVIR** gerenciada por el doctor **HERVIN ESPITIA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la salud, a la vida, y a la dignidad humana**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A través del escrito de tutela visto a ítem 01, el accionante informa que, cuenta con 71 años de edad, fue diagnosticado con diabetes mellitus, es insulino independiente sin mención de complicación, por lo que el médico especialista tratante le ordenó el

suministro del medicamento pregabalina 75Mg, capsula, y así se le brinde una mejor calidad de vida, pero no lo ha recibido.

Por lo tanto considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se le protejan, en consecuencia se le ordene a la NUEVA EPS, hacer la entrega del medicamento pregabalina 75Mg, capsula.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Historia clínica. **2.** Orden médica. **3.** Cédula de ciudadanía.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia fechada el 10 de octubre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación del accionante y de la entidad accionada, vinculados para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo, como obra en el ítems 06 y 07.

A ítem **08** la **VIVIR I.P.S. S.A.S.** indicó que en el Departamento de Valle del Cauca, no tiene relación con la NUEVA EPS para la prestación de servicios a sus usuarios. Sin embargo, en atención a la presente vinculación procedieron a realizar la búsqueda del accionante en su base de datos y no evidenciaron que sea su paciente, o haya recibido atención por parte de esa entidad, por eso solicita su desvinculación.

**A ítems 09, 12 y 13 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem **10** la **NUEVA EPS** solicitó el archivo de admisión del caso.

A ítem **07** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA,** manifestó que, hicieron la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Procuraduría General de la Nación, introduciendo como criterios los nombres y documento de identidad del accionante sin obtener resultado alguno. Indica que, con fundamento en la información recibida a través de la acción de tutela a la cual los vincula, esa Procuraduría Regional de Instrucción libró el oficio 4801 del día 12/10/2023, solicitando rendir informe acerca de la

respuesta oportuna y de fondo dada a la petición. Que a pesar de ello la Procuraduría General de la Nación no tiene competencia para ordenar a la Nueva EPS autorizar los medicamentos requeridos por el accionante, por lo que carecen de legitimidad en la causa por pasiva, solicita su desvinculación.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en el señor **JORGE ELIECER ZAMBRANO PORTILLA**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., en la persona de su Gerente Regional Suroccidente tal como esa entidad lo ha referido en sendas tutelas previamente tramitadas, por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado, en.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor **JORGE ELIECER ZAMBRANO PORTILLA**? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido parcialmente **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

**2.** Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>1</sup>, como lo es en este caso el accionante al tener **71 años de edad**, por tanto con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **diabetes mellitus insulino independiente; sin mención de complicación, hipertensión esencia primaria, síndrome de abducción dolorosa del hombro y muñecas (ítem 2, fl 1)**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, persona que además está cotizando al sistema de salud público, tal como se reporta a ítem 2, folio 1.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>2</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor **JORGE ELIECER ZAMBRANO PORTILLA**, requiere una serie de servicios, y concretamente un medicamento denominado **pregabalina 75Mg, capsula**, para continuar su tratamiento, ordenado por su médico tratante cuya entrega pretende.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>3</sup>.

**3.** Al respecto se observa que la EPS contestó solicitando el archivo del caso, empero nada se mencionó en concreto sobre la autorización y entrega del medicamento ordenado por su médico tratante, que le fue prescrito al paciente Jorge Eliecer Zambrano Portilla,

<sup>1</sup> C. P. art. 13.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

tampoco dijo si le autorizaba la entrega de tal suministro, por eso su respuesta enviada no soluciona la situación fáctica del accionante. Debe quedar claro que si bien las entidades prestadoras de servicio básico de salud, no tienen el deber de suministrar medicamentos en forma directa, sí tiene el deber de velar porque su red prestadora de servicios contratada sirva en forma adecuada, eficiente al fin previsto, en este evento debe velar porque sus afiliados reciban los medicamentos prescritos.

En su lugar, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que hace parte de su red de afiliados, lo cual implica la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social. Lo cual se ratifica a través del informe secretarial ítem 14, cuando esta instancia supo que a la fecha al accionante no le han hecho entrega del medicamento, ordenado por su médico tratante, según lo expresado por el accionante.

En consecuencia, considera el despacho que la NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del señor JORGE ELIECER ZAMBRANO PORTILLA, al no asegurar la debida prestación del servicio de salud, ejercer el debido control sobre sus IPS contratada para tal fin, de modo que se asegure una buena y eficiente prestación del servicio a su afiliado, apartándose, por tanto; de lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que señala:

**"ARTICULO 178.** Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1... 2.3... 4...5...

**6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 7..."**

En este orden de ideas, se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a la NUEVA EPS a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y entrega del medicamento pregabalina 75Mg, capsula, como lo manda el **artículo 8 de la ley 1751 de 2015** que dice:

**"Artículo 8º.** La integralidad. **Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad,** con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la

responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **JORGE ELIECER ZAMBRANO PORTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.248.564**, actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, **por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a **autorizar** a favor del señor **JORGE ELIECER ZAMBRANO PORTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.248.564**, la entrega del **medicamento pregabalina 75Mg, capsula.**

**Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: EXONERAR de responsabilidad** al doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira **de la NUEVA EPS** y a los demás funcionarios vinculados, adscritos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebcd1191cad495f106f84ed76ffa289f2f50c7e0ecade7f6c1cdc85d13ec7de**

Documento generado en 20/10/2023 04:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**